NACIONES UNIDAS

S



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1021 (1995)
22 de noviembre de 1995

RESOLUCIÓN 1021 (1995)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3595ª sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1995

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores respecto de los conflictos en la ex Yugoslavia, y en particular sus resoluciones 713 (1991) y 727 (1992),

Reafirmando su empeño en lograr un arreglo político negociado de los conflictos en la ex Yugoslavia que preserve la integridad territorial de todos los Estados que la integraban dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas,

Acogiendo con beneplácito la rúbrica del Acuerdo Marco General para la Paz en Bosnia y Herzegovina y sus Anexos (denominados colectivamente el Acuerdo de Paz) por la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia y las demás partes en el Acuerdo el 21 de noviembre de 1995, en Dayton (Ohio), con lo que manifiestan el acuerdo entre las partes de suscribir oficialmente el Acuerdo de Paz,

Acogiendo también con beneplácito los compromisos de las partes estipulados en el Anexo 1B (Acuerdo sobre estabilización regional) del Acuerdo de Paz,

Determinando que la situación en la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que el embargo sobre las entregas de armas y equipo militar impuesto por la resolución 713 (1991) quedará sin efecto de la manera que se indica infra, a partir de la fecha en que el Secretario General presente al Consejo un informe en el cual declare que la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia han suscrito oficialmente el Acuerdo de Paz:

a) Durante los primeros noventa días siguientes a la presentación de dicho informe, continuarán en vigor todas las disposiciones del embargo;

b) Durante los segundos noventa días siguientes a la presentación de dicho informe, quedarán sin efecto todas las disposiciones del embargo de armas, salvo que la entrega de armas pesadas (conforme a la definición que se estipula en el Acuerdo de Paz) y sus municiones, minas, aviones y helicópteros militares continuarán prohibidas hasta que haya entrado en vigor el Acuerdo sobre control de armas a que se hace referencia en el Anexo 1B; y

c) Después del 180º día siguiente a la presentación de ese informe y tras la presentación de un informe del Secretario General sobre la aplicación del Anexo 1B (Acuerdo sobre estabilización regional) conforme a lo convenido por las partes quedarán sin efecto todas las disposiciones del embargo de armas, salvo que el Consejo decida otra cosa;

2. Pide al Secretario General que prepare en fecha oportuna y presente al Consejo los informes mencionados en el párrafo 1 supra;

3. Mantiene su compromiso con las medidas progresivas en favor de la estabilidad regional y el control de las armas y, si la situación lo requiere, sigue decidido a examinar futuras medidas;

4. Pide al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) que examine y enmiende sus directrices a la luz de las disposiciones de la presente resolución;

5. Decide seguir ocupándose de esta cuestión.
